

decreto 1967 1600
(agosto 26)

diario oficial 32323, martes 19 de septiembre

Por el cual se dictan algunas disposiciones para el normal funcionamiento de unos planteles educativos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 148 de 1961, y

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley 94 de 1940, dispuso que estarían a cargo del Estado la educación y el sostenimiento de los niños sanos, hijos de enfermos de lepra, hasta alcanzar una edad comprendida entre los quince y los diez y ocho años;

Que no obstante, haberse derogado aquella Ley por la 148 de 1961, el artículo 4° de la última norma citada dispone que aquellos niños podrán continuar reclusos en los asilos, preventorios, internados, etc.;

Que el artículo 13 de la Ley 148 mencionada faculta al Gobierno para dictar las medidas de carácter fiscal y administrativo necesarias al adecuado cumplimiento de sus finalidades,

Decreta:

Artículo primero. Adscribense al Ministerio de Educación Nacional los establecimientos que venían funcionando, a cargo del Estado, para el sostenimiento y educación de los niños sanos hijos de enfermos de lepra.

Artículo segundo. Mientras se disponen las medidas tendientes a la adecuada organización de ellos mencionados establecimientos, y con el fin de asegurar la educación, el sostenimiento y la rehabilitación de aquellos niños, podrá precederse a la celebración de los contratos necesarios a su normal funcionamiento.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de agosto de 1967. Carlos Lleras Restrepo
El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.